

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS
(Patrono)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE
LA AAA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS NÚM.: A-13-2524, A-13-2525,
A-13-2638, A-13-2639, A-13-2640,
A-13-2641.

SOBRE:
RECLAMACIÓN - SUBCONTRATO

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos fue citada para verse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 5 de diciembre de 2014. Dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 8 de enero de 2015. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en lo adelante, "la Autoridad": el Lcdo. Obed Morales, asesor legal y portavoz; y el Sr. Jimmy Solivan, en calidad de testigo.

POR LA UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, en lo adelante "UIA": el Lcdo. Ricardo Goytía, asesor legal y portavoz; el Sr. René Lebrón Rivera, Presidente de Capítulo de Humacao y representante de la UIA; el Sr. Héctor Hernández, testigo; y el Sr Ramón Del Valle González, querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Árbítro determine si, a la luz de las disposiciones del Convenio Colectivo, la contratación efectuada por la AAA estuvo justificada. De así entenderlo, proceda con la desestimación de la querella. De entender que no se justifica, resolver conforme dispone el Convenio Colectivo.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO IV

Poderes y Prerrogativas de la Gerencia

1. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.
2. La Unión entiende y reconoce que la Autoridad tiene los poderes, derechos y prerrogativas usuales e inherentes a la facultad de administración, manejo y dirección de la empresa, sus servicios y la fuerza laboral, incluyendo

pero sin limitación, la prerrogativa de asignación de trabajo, determinación del número de empleados necesarios para proveer un servicio seguro y eficiente, establecimiento y modificación de normas y reglas de empleo, dirección del personal, disciplina, productividad, métodos de trabajo y operación, revisión de descripción de deberes, programas, horas y turnos de trabajo, clasificación y reclasificación, todo ello sujeto únicamente a las limitaciones específicas establecidas en este convenio o las leyes aplicables.

ARTÍCULO V

Sección 1. Durante la vigencia de este Convenio, la Autoridad no podrá subcontratar las labores o tareas de operación, conservación y mantenimiento de la unidad apropiada, según se define en este artículo, excepto:

- a. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional y requiera equipo especializado que no se justifica la Autoridad requiera.
- b. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la intervención de personal diestro que no esté disponible en la Unidad Apropiada, en el registro de transitorio elegible o en el registro de candidatos elegible en la división de personal.
- c. Cuando surja la necesidad de realizar una labor o tarea ocasional que requiera la adquisición de facilidades no disponibles que no se justifica que la Autoridad la requiera.
- d. Cuando esté en peligro inminente la continuidad del servicio o se encuentre interrumpido y no sea posible realizar las labores o tareas necesarias con personal disponible en la Unidad Apropiada, en el registro de transitorios elegibles de la zona de

distrito y del distrito más cercano dentro de la Región que ocurre la situación...

- e. Cuando surja la necesidad de realizar un proyecto programado cuya labor de duración comprometa la disponibilidad del personal por más de cinco (5) días para realizar los trabajos rutinarios de operación y mantenimiento.
- f. Cuando ocurran situaciones de trabajo inesperadas o de emergencia que justifiquen la necesidad de emplear personal disponible, la Autoridad podrá utilizar los recursos que sean necesarios para brindar los servicios requeridos.

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (a), (b) y (c) de la anterior sección la Autoridad notificará al Presidente de Capítulo afectado inmediatamente a los de reunirse determinar si existen las circunstancias que justifican la contratación disponiéndose que la Autoridad notificará con no menos de (15) días de antelación a la supuesta subcontratación. En el caso dispuesto en el apartado (f) la autoridad notificará inmediatamente al Presidente de Capítulo de este no estar disponible a un Oficial de la Unión para informarle las circunstancias que justifican la subcontratación.

RELACIÓN DE HECHOS

1. EL Sr. Ramón del Valle Cruz, aquí querellante, inició labores en la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en el año 1982, no obstante el 17 de septiembre de 2007, fue asignado a ocupar el puesto de Operador de Equipo Pesado con Grúa.
2. Los deberes de su puesto consistían, entre otras cosas, en levantar equipos con una grúa puntal, tales como, bombas y motores y trasladarlo de un lugar a otro.

3. Allá para el 2013, la grúa utilizada por el Querellante presentó desperfectos mecánicos. Sin embargo, a pesar de haber sido enviado a diferentes talleres, la misma no pudo ser reparada. Por no estar disponible dicho equipo, el 16 de enero de 2013, una compañía privada efectuó la instalación de bombas en la represa Borinquen, en Caguas.
4. El 23 de enero de 2013, una compañía privada realizó labores de levantamiento de bomba, utilizando grúa de puntal, en la represa de Cerro Gordo, en San Lorenzo.
5. El 15 de febrero de 2013, una compañía privada efectuó levantamiento de bombas y motor, utilizando grúa de puntal, en la represa Borinquen, en Caguas.
6. El 19 de febrero, nuevamente, esa compañía efectuó labores en esta misma represa.
7. El 20 de febrero de 2013, otra compañía privada efectuó labores de instalación de bombas, en Arenales de las Piedras, e instalación de motor en sistema de bombeo en Mariana II.
8. El 21 de febrero de 2013, otra compañía privada efectuó la instalación de bombas de aguas crudas en la represa de Gurabo.
9. El 27 de marzo de 2013, la Unión presentó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje por entender que la Autoridad violó el Artículo IV y V-H del Convenio Colectivo al dejar de notificar trabajos subcontratados que correspondían a la unidad apropiada.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo al subcontratar los servicios de una compañía de grúa puntal privada para efectuar labores de la unidad apropiada. Según la contención presentada por la Unión, la Autoridad le ha privado al Querellante del derecho a realizar labores a las cuales éste se encuentra asignado, violentando así, las disposiciones cubiertas en el Artículo IV, Sección, y el Artículo V- H, Sección 2 del Convenio Colectivo. Sostuvo, además, que no se le informó de antemano sobre dicha contratación.

La Autoridad, por su parte, alegó que al momento de efectuar la subcontratación aquí cuestionada existía una situación de emergencia por bombas dañadas que afectaban o podrían llegar a afectar de manera inminente los servicios de agua potable a la ciudadanía en diferentes áreas. Que la grúa puntal utilizada regularmente para atender tales labores se encontraba dañada. Que pese a los intentos por reparar la maquinaria, tales esfuerzos había resultado infructuosos. Que la Autoridad no contaba con el equipo especializado necesario para hacer las labores que, de ordinario, efectuaba el Querellante. Que el suplidor de la grúa puntal contratada exigió como parte de la garantía, que dicho equipo fuera manejado por personal de esa compañía. Y que tales circunstancias le permitían a la Autoridad proceder con la subcontratación sin incurrir en una violación al convenio colectivo.

Luego de presentadas ambas contenciones, nos encontramos en posición de resolver si la Autoridad violó el Convenio Colectivo al subcontratar labores de la unidad apropiada. Los asuntos relacionados a la invasión de la unidad apropiada y a la subcontratación de tareas son en extremo delicados toda vez que tienen un efecto directo sobre la composición obrera. Los tratadistas Hill y Sinicropi, en *Management Rights* - pág. 406-409 - al referirse a estos asuntos señalan la divergencia en opinión entre los juzgadores en cuanto al derecho gerencial para transferir trabajos fuera de la unidad apropiada. En unos casos, éstos favorecen dicha práctica por entender que la misma se encuentra cobijada bajo la cláusula de derechos gerenciales. Pero, por otro lado, otros árbitros entienden que transferir trabajos pertenecientes a la unidad apropiada constituye un ataque a seguridad de empleo de sus miembros. Este escenario se presenta cuando el convenio colectivo guarda silencio en cuanto a este asunto. No obstante, el caso que nos ocupa sí se encuentra cobijado por disposiciones contractuales.

El Convenio entre estas partes, claramente dispone, en su Artículo V, que durante la vigencia del presente convenio, la Compañía podrá subcontratar con entidades independientes los trabajos inherentes a la unidad apropiada, siempre y cuando se presenten ciertas condiciones. A saber, cuando la Autoridad requiera efectuar una tarea ocasional, y requiera equipo que no se justifique adquirir; cuando la Autoridad requiera de personal especializado que no esté disponible en la Unidad

Apropiada; cuando la Autoridad requiera la adquisición de facilidades no disponibles; cuando la continuidad del servicio se encuentre en peligro inminente de ser interrumpido; cuando surja la necesidad de realizar un proyecto programado cuya labor comprometa la disponibilidad del personal durante más de cinco (5) días. O, bien, cuando ocurran situaciones inesperadas o de emergencia que justifiquen emplear personal adicional y que no pueda ser atendido por el personal disponible.

A tenor con el testimonio del Sr. Jimmy Sólivan, Director de Mantenimiento Preventivo, éste destacó el hecho de la necesidad en contratar los servicios de una grúa puntal para efectuar cambio en las bombas de varias represas que dan servicio a áreas altas de la Isla, y que se verían afectadas en sus provisiones de agua potable. Con respecto a la falta de notificación previa a la subcontratación de labores, el Sr. Sólivan testificó haberse reunido con los directivos de la Unión para comunicarles la necesidad de contratar los servicios de una grúa puntal para efectuar los trabajos en controversia, y, según declaró, la Unión no cuestionó dicha determinación.

Por ende, en consideración a que quedó establecido el carácter de urgencia de las labores en disputa, y ante el hecho de que la Unión fue informada sobre la subcontratación, previo a la misma llevarse a cabo, entendemos que el proceso de subcontratación aquí examinado cumple perfectamente con los parámetros establecidos en el Artículo V del Convenio Colectivo, supra. Así las cosas, y evaluada la prueba presentada, procedemos a emitir la siguiente determinación:

LAUDO

La Autoridad no violó el Convenio Colectivo al contratar una compañía privada para efectuar trabajos de la unidad apropiada. Se desestima la querrela presentada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2018.



MAITÉ ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 8 de junio de 2018; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMÍ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEP AUTÉNTICA EMPLS AAA
49 CALLE MAYAGÜEZ
HATO REY PR 00917

LCDO OBED MORALES COLÓN
DIRECTOR AUXILIAR SENIOR
AAA
P O BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO RICARDO GOYTÍA
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

SR RENÉ LEBRÓN RIVERA
PRESIDENTE CAPÍTULO HUMACAO
UIA
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO JAIME A ALFARO ALONSO
REPRESENTANTE UIA
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III